

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 138/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Integra.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes-Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA DE REVISIÓN: 138/2021.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 575/2019/1²-IV Y SU ACUMULADO 873/2019/1²-III.

REVISIONISTA: DIRECTOR JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que confirma la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte y su aclaración de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad número 575/2019/1ª-IV y su acumulado 873/2019/1ª-III.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1 El administrador y representante legal de la persona moral denominada "AVAN NOTICIAS, S.A. de C.V.", promovió juicio de nulidad en contra del Jefe de la Unidad Administrativa y del Titular del Órgano de Control Interno, ambos de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, señalando como actos impugnados los siguientes:
 - A) Oficio UA/752/2018 de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz; y
 - B) Dictamen para la determinación del pago a proveedores y contratistas número OIC/CGCS/098 de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, signado por la titular del Órgano Interno de Control en la Coordinación General de Comunicación Social.

Asimismo se tuvo como terceros interesados al Gobernador y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz, en consecuencia se radicó el juicio de nulidad número 575/2019/1ª-IV del índice de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

- 1.2 Por otra parte, el administrador y representante legal de la persona moral denominada "AVAN NOTICIAS, S.A. de C.V.", promovió juicio de nulidad en contra de la Directora Jurídica de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, señalando como actos impugnados los siguientes:
 - A) Oficio No. CGCS/1437/2019 de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Directora Jurídica de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz; y
 - B) Oficio No. CGCS/DJ/1540/2019 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Directora Jurídica de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz.

Fue así que se radicó el juicio contencioso administrativo número 873/2019/1ª-III, también del índice de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

- **1.3** La parte actora solicitó la acumulación de los juicio en comento, razón por la cual mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinte se consideró procedente la misma.
- **1.4** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte se dictó sentencia, en la cual se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados condenando a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, a pagar la cantidad de \$8,920,000.00 (ocho millones novecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) a la persona moral "AVAN NOTICIAS S.A. de C.V."
- 1.5 En fecha doce de enero de dos mil veintiuno se emitió la aclaración de la sentencia, precisando que el titular del Órgano Interno de Control en la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, no es la autoridad condenada al pago.

Asimismo, se precisó que en el resolutivo segundo de la sentencia, al señalar a la autoridad demandada condenada a realizar las acciones precisadas en el apartado IV de la misma, para restituir al actor en el goce del derecho afectado, se refiere a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz.



1.6 Inconforme con la sentencia, el Director Jurídico de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión por lo que se formó el toca de revisión número 138/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 280, fracción IX, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de la materia, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que se decidió la cuestión planteada.

3.2 Legitimación.

La legitimación del recurrente se encuentra acreditada en autos del juicio de origen 575/2019/1ª-IV y su acumulado 873/2019/1ª-III.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El Director Jurídico de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, en su escrito de revisión hace valer tres agravios, en los siguientes términos:

En el **primero** manifiesta que la sentencia transgrede los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que el magistrado instructor resuelve el pago de una supuesta deuda sin que se acreditara con pruebas la relación contractual de su representada con la persona moral actora.

Además señala que pasó por alto el estudio de las facturas o los trabajos supuestamente realizados en los años dos mil quince y dos mil dieciséis por la moral actora, dando por hecho la existencia de una relación contractual con la misma decidiendo sobre la procedencia del pago supuestamente adeudado.

Por lo tanto, refiere que no basta que la accionante manifieste que existe un pago pendiente, sino que debe comprobar la relación contractual con su representada, es decir acreditar la existencia del contrato que asegure a este órgano jurisdiccional la existencia de una relación contractual.

Señala además que el magistrado instructor se basó en meras suposiciones y/o consideraciones para afirmar la existencia de un contrato, sin que dichas figuras se encuentren previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En el **segundo agravio** expone que en ninguna parte de la sentencia se prueba la relación contractual entre la actora y su representada, enfatizando que el magistrado únicamente supuso la existencia de un contrato sin que obre en las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Refiere que pasó por alto las manifestaciones de las demás partes en el juicio, principalmente la de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien también fue coincidente en el señalamiento de la inexistencia del contrato que avale lo expuesto por la actora.

En el **tercer agravio**, manifiesta que la sentencia no cumple con lo previsto en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues no contiene el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados y no estudia las pruebas.



4.2 Problemas jurídicos a resolver.

- **4.2.1** Determinar si resultaba procedente condenar a la Coordinación General de Comunicación Social al pago reclamado por la parte actora en el juicio de origen.
- **4.2.2** Determinar si los argumentos emitidos en el tercer agravio del escrito de revisión satisfacen la carga de expresar un razonamiento para que proceda su estudio.

5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

5.1 Sí resultaba procedente condenar a la Coordinación General de Comunicación Social al pago reclamado por la parte actora.

En los agravios primero y segundo que emite el Director Jurídico de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, en síntesis señala lo siguiente:

- Que la Primera Sala de este Tribunal resuelve el pago de una supuesta deuda sin que se acreditara con pruebas la relación contractual de su representada con la persona moral actora.
- Que no basta la manifestación de la actora en relación a que existe un pago pendiente, sino que debía comprobar la relación contractual con su representada, es decir acreditar la existencia del contrato.
- Que el magistrado instructor se basó en meras suposiciones y/o consideraciones para afirmar la existencia de un contrato; y
- Que pasó por alto que las manifestaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien también fue coincidente en el señalamiento de la inexistencia del acuerdo de voluntades.

Los agravios en estudio son **infundados**, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término debe decirse que la persona moral actora mediante escrito de fecha tres de abril de dos mil diecinueve,¹ pidió al Jefe de la Unidad Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, le informara la situación que guardaba su trámite de pago respecto de facturas correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

Al respecto, el Jefe de la Unidad Administrativa en cita le otorgó respuesta a la promovente mediante oficio UA/752/2018,² en el cual le indicó que no se hacía exigible la obligación de pago, ya que no cuenta con la documentación soporte para validar el adeudo reclamado, supuesto que respaldó con en el dictamen para la determinación del pago a proveedores y contratistas número OIC/CGCS/098 signado por la titular del Órgano Interno de Control en la Coordinación General de Comunicación Social,³ es así que los referidos documentos fueron impugnados en el juicio de nulidad 575/2019/1ª-IV.

Para combatir dichos actos, la parte actora manifestó en su primero concepto de impugnación de su demanda que no se encontraban fundados ni motivados, pues carecen de los motivos en los que sustentan la improcedencia del pago reclamado, pues las autoridades se limitaron a señalar que una vez concluida la revisión de la documentación determinaron que no se hacía exigible la obligación de pago. Es así que la Sala Unitaria tuvo por fundado dicho concepto de impugnación, declarando la nulidad lisa y llana de los mismos.

En relación con los actos impugnados en el juicio 873/2019/1ª-III, siendo el primero el oficio CGCS/1437/2019 signado por la Directora Jurídica de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, por el cual decretó el sobreseimiento del procedimiento administrativo de la petición de pago de la parte actora en virtud de que no se acreditó la existencia del contrato del cual se desprenda adeudo alguno, se tiene que la Sala Unitaria implementó la suplencia de la queda en favor de la promovente.

¹ Visible en copia certificada a fojas 58 y 59 en autos del expediente principal.

² Visible a foja s 61 y 62 en autos del expediente principal.

³ Visible a foja 63 en autos del expediente principal.



Fue así que declaró la nulidad lisa y llana del acto antes señalado pues entre otras disposiciones legales, observó que la autoridad demandada implementó los artículos 280, fracción XI y 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz para sobreseer el asunto, sin embargo dichos numerales son aplicables únicamente al juicio contencioso.

De esta forma y toda vez que la parte actora también impugnó el oficio número CGCS/DJ/1540/2019 en el juicio ya mencionado, por el cual se le informó el plazo para inconformarse respecto de la resolución de sobreseimiento descrita con antelación, al ser este consecuencia directa de dicho fallo, la Sala del conocimiento también declaró su nulidad lisa y llana.

En las relatadas condiciones, el magistrado instructor condenó a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado a pagar a la actora la cantidad de \$8,920,000.00 (ocho millones novecientos veinte mil pesos 00/100 m.n.), bajo las siguientes consideraciones:

- Puesto que las autoridades demandadas señalaron en su defensa que la expedición de las facturas de las cuales la actora reclama su pago, se debía entender solamente como un ejercicio unilateral de su parte y que no se podía tomar como un resultado de una relación comercial entre las partes, sin embargo no les asistía la razón.
- Lo anterior ya que contrario a lo determinado en los actos impugnados y en las contestaciones de demandada de las autoridades, sí hay elementos para afirmar la existencia del contrato y que la parte actora había cumplido con sus obligaciones, siendo una consecuencia directa que esta última hubiera generado las facturas de las cuales reclama su pago.
- Para tal efecto consideró importante que el dictamen para la determinación de pago a proveedores y contratistas número OIC/CGCS/098, tuviera un apartado denominado "DATOS DEL CONTRATO".

 Determinó que del análisis de lo informado por la Oficina de Contratos y Convenios de la Dirección Jurídica de la Coordinación General de Comunicación Social, advertía que se reconocía que existen los adeudos reclamados.

 Señaló que no se podía desconocer la existencia de las órdenes de transmisión emitidas por el Director General de Difusión y Vinculación de la Coordinación General de Comunicación Social.

Dicho criterio se comparte por esta Sala Superior en razón de que tal y como lo determinó el magistrado instructor, en el juicio sí existen elementos suficientes para acreditar la existencia de la relación contractual entre la parte actora y las demandadas, de la cual derivara la emisión de las facturas que la promovente argumenta se le deben pagar.

Sobre el particular y del estudio impuesto por esta Sala Superior a las actuaciones que conforman el sumario en que se actúa, se advierte lo siguiente:

A) El dictamen para la determinación de pago a proveedores y contratistas número OIC/CGCS/098,⁴ emitido por el titular del Órgano Interno de Control en la Coordinación General de Comunicación Social, efectivamente contiene un apartado denominado "DATOS DEL CONTRATO", en el cual se indican, entre otros, los siguientes datos:

"Dependencia/Entidad: Coordinación General de Comunicación Social"

"Descripción: Servicios de Difusión de Diversas Campañas y Programas del Estado del 01 de Agosto de 2015 al 31 de Marzo de 2016."

Modalidad: Adjudicación Directa.

"Monto del contrato: \$13,920,000.00"

Como se puede observar fue el propio órgano interno de control ya referido, el que hace alusión a la existencia de un acuerdo de voluntades celebrado entre la parte actora y la Coordinación General de Comunicación Social, el cual corresponde precisamente a los servicios otorgados y de los cuales se reclama su pago.

⁴ Visible a foja 63 en autos del juicio principal.



B) Constan en el expediente las órdenes de transmisión emitidas por el Director General de Difusión y Vinculación de la Coordinación General de Comunicación Social, que anexó la parte actora como medio de prueba en el juicio 575/2019/1ª-IV y que corresponden precisamente al periodo del mes de agosto del año dos mil quince al mes de marzo del año dos mil dieciséis.⁵

Dichos medios de prueba concatenados con el reconocimiento del contrato contenido en la determinación de pago a proveedores y contratistas número OIC/CGCS/098, en términos de los artículos 113 y 114 del Código de la materia, crean convicción sobre la existencia de la relación contractual que origina el pago reclamado por la parte actora.

C) Los servicios que argumenta la persona moral haber prestado y que originaron las facturas de las cuales reclama su cobro, con las pruebas antes señaladas, acreditan que surgieron de un proceso denominado "adjudicación directa" previsto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, vigente en el momento de los hechos.

No se pasa por alto que la Sala Unitaria, contrario al dicho del recurrente, en su fallo sí realizó la debida valoración de las facturas aportadas por la parte actora,⁶ las cuales se señalan a continuación:

- Factura folio AN-727 de fecha 8 de septiembre de 2015 a nombre de la Secretaría de Seguridad Pública, por la cantidad de \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 m.n.);
- Factura folio AN-728 de fecha 8 de septiembre de 2015 a nombre de la Secretaría de Turismo y Cultura por la cantidad de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.);
- Factura folio AN-873 de fecha 10 de noviembre de 2015 a nombre de Servicios de Salud de Veracruz CEMEV Dr. Rafael Lucio, por la cantidad de \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 m.n.);
- Factura folio AN-874 de fecha 10 de diciembre de 2015 a nombre de la Secretaría de Educación, por la cantidad de \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 m.n.);

⁵ Visibles a fojas 65 a 361 en autos del juicio principal.

⁶ Visibles a fojas 372 a 403 en autos del juicio principal.

- Factura folio AN-875 de fecha 10 de noviembre de 2015 a nombre de la Secretaría de Desarrollo Social, por la cantidad de \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 m.n.);
- Factura folio AN-876 de fecha 10 de noviembre de 2015 a nombre de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, por la cantidad de \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 m.n.);
- Factura AN-946 de fecha 14 de diciembre de 2015 a nombre de la Secretaría de Protección Civil, por la cantidad de \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 m.n.);
- Factura folio AN-951 de fecha 14 de diciembre de 2015 a nombre de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, por la cantidad de \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 m.n.);
- Factura folio AN-947 de fecha 14 de diciembre de 2015 a nombre de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Rural Forestal y Pesca, por la cantidad de \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 m.n.);
- Factura folio AN-948 de fecha 14 de diciembre de 2015 a nombre de la Secretaría de Medio Ambiente, por la cantidad de \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 m.n.);
- Factura folio AN-1102 de fecha 1 de marzo de 2016 a nombre de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, por la cantidad de \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 m.n.);
- Factura folio AN-1103 de fecha 1 de marzo de 2016 nombre de la Secretaría de Turismo y Cultura, por la cantidad de \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 m.n.);
- Factura folio AN-1104 de fecha 1 de marzo de 2016 a nombre de Servicios de Salud de Veracruz, por la cantidad de \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 m.n.);
- Factura folio AN-1105 de fecha 1 de marzo de 2016 a nombre de la Secretaría de Educación, por la cantidad de \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 m.n.);

Ahora bien, del estudio que se realizó a las facturas y a la petición de pago de la actora, en el fallo en revisión se observó que la deuda señalada por la actora inicialmente correspondía a la cantidad de \$13,920,000.00 (trece millones novecientos veinte mil pesos 00/100 m.n.), sin embargo la Sala Unitaria no perdió de vista que en autos, la parte actora reconoció que ya se la había generado un pago parcial por el monto de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.).



En las relatadas condiciones se determinó que la cantidad efectivamente adeudada por las demandadas a la parte actora es por la cantidad de \$8,920,000.00 (ocho millones novecientos veinte mil pesos 00/100 m.n.), sin que para efecto alguno las autoridades hubieran presentado material probatorio para efecto de acreditar que en efecto hubieran realizado el pago correspondiente.

Por lo tanto, esta Sala Superior determina que sí se acreditó la existencia de la relación contractual entre la parte actora y la Coordinación General de Comunicación Social, en consecuencia, se debía condenar a las demandadas al pago señalado en el párrafo anterior en favor de la parte actora.

5.2 Los argumentos emitidos en el tercer agravio del escrito de revisión, no satisfacen la carga de expresar un razonamiento para que proceda su estudio.

El tercer agravio, en donde el recurrente señala que la sentencia en revisión transgrede el 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues no contiene el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados, y no realiza la valoración de las pruebas, es inoperante.

Lo expuesto es así pues se advierte que no precisa en qué consisten aquellos argumentos no analizados por el magistrado instructor, esto es, se abstiene de señalar concretamente en qué consistieron las cuestiones planteadas no tomadas en cuenta y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo.

Sobre el particular cabe señalar que el razonamiento que debe expresarse en un agravio en ningún modo puede constituirse de afirmaciones generales y sin sustento, por el contrario, debe explicarse, el por qué o cómo el fallo que se recurre es contrario a la norma aplicable, así como la forma en la que, en estimación de quien recurre, debió resolverse, supuesto que no cumple lo manifestado por el revisionista.

El criterio antes indicado, es sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO."7

De igual forma es inoperante lo que alega el recurrente respecto a la supuesta omisión de valorar las pruebas, porque no las precisa ni señala el valor probatorio que les correspondía, pues no basta que se concrete a afirmar, en términos generales, dicho supuesto, sino que debió puntualizar cuáles pruebas son las que en su estimación se omitió apreciar y el motivo por el cual realizan dicha afirmación con un razonamiento lógico — jurídico de tal exposición, sin que para efecto alguno lo hayan realizado de esta forma.

Sirve como base para lo expuesto el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO"8.

6. EFECTOS DEL FALLO

Se confirma la sentencia en revisión y su aclaración.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte y su aclaración de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contenciosos administrativo número 575/2019/1ª-IV y su acumulado 873/2019/1ª-III.

⁷ [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo III; Pág. 1683. (V Región)2o. J/1 (10a.).

⁸ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 422. 2a./J. 172/2009.



SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora, a las autoridades demandadas y terceros interesados, la presente resolución.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo el último de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien autoriza y da fe.

LUISA SAMAMEGO RAMÍREZ MAGISTRADA

ESTRÉLLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

MAGISTRADO

ANTONIO DORANTES MONTOYA. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.